REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

Agustín Codazzi - Cesar, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2.020).

REF: Acción de Tutela promovida por JESÚS IVÁN CALDERÓN SAUCEDO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR

Radicación No.: 200134089001-2020-00082-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JESÚS IVÁN CALDERÓN SAUCEDO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de la Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes......

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor JESÚS IVÁN CALDERÓN SAUCEDO en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también como accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: a). Responder las pretensiones principales, y en su defecto, las subsidiarias, de manera clara, precisa, congruente y de fondo.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Manifiesta el accionante que el día 21 de agosto del 2020, en ejercicio del artículo 23 de rango constitucional, radicó ante la entidad SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR de manera presencial DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR con miras a obtener la declaratoria de la prescripción de la Orden de Comparendo No. 9999999000001978477, de fecha 14/10/2014, 99999999000000662112 de fecha 27/02/2012, y 2412743 de fecha 22/12/2009.
- Aduce que en la misma solicita que desde la fecha de radicación del derecho de petición, hasta la presentación de la Acción de Tutela, han transcurrido (17) días hábiles sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad peticionada.
- Informa que dicha contestación debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro
 de los términos que establezca la ley; (II) la respuesta debe resolver de fondo el
 asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo
 solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. So pena de
 incurrir abiertamente en una vulneración del derecho fundamental de petición y que
 el retardo injustificado y con mayor razón, la ausencia de respuesta constituye
 motivo de sanción disciplinaria puesto que es causal de mala conducta el que los
 servidores públicos sin razones válidas incumplan los términos para resolver los
 derechos de petición.
- Finalmente arguye el accionante, que la entidad violo su derecho fundamental de petición, al no emitir una respuesta pronta, oportuna y de fondo sobre el asunto en cuestión, como quiera que dicho silencio, únicamente obedece a la existencia de los supuestos fácticos y jurídicos.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: a).- Copia del derecho de petición c).-copia de la cedula de ciudadanía. b)._ Fotocopia de documento descargado por (PSE).

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 17 de Septiembre del año que cursa, requiriéndose a la Entidad Accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y la vinculado MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la primera, a través del señor MIGUEL WALTER ENRIUE BARBOSA CARREÑO, en su aludida calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, mientras que la segunda guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI — CESAR._
El señor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA CARREÑO, en su aludida calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que ese organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición, procedió a emitir, oficio de fecha 21, de Septiembre de 2020 por

este despacho manifiesta que ese organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición, procedió a emitir oficio de fecha 21 de Septiembre de 2020 por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por el señor JEÚS IVÁN CALDERÓN SAUCEDO el día 21 de Agoto del mismo año, habiéndosele enviado dicho oficio al correo electrónico sectransitocodazzi@gmail.com, y al correo electrónico m.ajic17@hotmail.com, indicado por el peticionario.

Agrega el representante de la accionada que frente a la protección del derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia solicita se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El accionante, JESÚS IVÁN CALDERÓN SAUCEDO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)*. La procedencia de la acción; y, *ii)*. De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor JESÚS IVÁN CALDERÓN SAUCEDO, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: 1)._ Se determinará la procedencia de la acción. 2)._ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. 3)._ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. 4)._ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado"; y, 5)._ Se abordará el caso en concreto.

3.1. Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2. Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)".

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de

que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

- "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"
- "(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:
 - "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
 - 2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.
 - 3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(....) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)".

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo

fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"..

3.3. Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

- "Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3.4. Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inocua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)".

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)".

3.5. El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor JESÚS IVÁN CALDERÓN SAUCEDO, reclama ante la entidad accionada emita respuesta a la solicitud incoada por él en virtud del Derecho de Petición el día 17 de febrero de 2020, en el cual actúa en nombre propio. observando este despacho que el doctor MIGUEL WALTER ENRRIQUE BARBOSA, en su

REF: Acción de tutela promovida por el señor JESÚS IVÁN CALDERÓN SAUCEDO en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR RAD. 200134089001-2020-00082-00.

calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de tutela, manifiesta que mediante documento enviado al correo electrónico m.ajic17@hotmail.com, suministrado por el petente, emitió respuesta de fondo a la solicitud elevada por el referido accionante, tal como se puede apreciar en el oficio enviado el día 11 de Septiembre del presente año.

Emana entonces, de todo lo anterior que la Secretaria de Tránsito y Transporte de este Municipio, aporta prueba de su decir, en el sentido de que emitió respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el actor y esta fue puesta en conocimiento del actor, en debida forma; por lo que salta a la vista que con lo esbozado por la accionada, nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", que no es otro que, habiéndose presentado la tutela y existiendo vulneración a los derechos deprecados, dicha conculcación fenece, resultando de ello la configuración del mencionado fenómeno.

Aclarada la situación anterior, y concluyendo, encontramos que con lo expresado y ejecutado por el ente accionado, es decir, haber expedido la contestación a la solicitud, comprende el despacho que la misma se resolvió de fondo y fue puesta en conocimiento del actor, como también se ofreció un fundamento a este fallador para darle aplicabilidad al hecho superado, este que renglones arriba fue estudiado.

Emana entonces, de todo lo anterior, que en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por el interesado a través del presente instrumento, es decir, se emitiera respuesta a su petición, actuación que ya fue realizada por el ente accionado, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por parte del demandado, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi—Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. <u>Denegar</u> el Amparo Tutelar solicitado por el señor **JESÚS IVÁN CALDERÓN SAUCEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo._ Notifiquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.~

